



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138775-1

"D'Gregorio, María Laura -Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Queja en causa n° 117.598 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a C. , L. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 117.598 seguida a C. L. A., rechazar el recurso homónimo interpuesto por el Agente Fiscal contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Morón que, en lo que aquí interesa, absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 24-XI-2022).

II. Contra lo así resuelto formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, resol. de 19-IV-2023).

Articulada la queja, esa Suprema Corte decidió conceder la vía extraordinaria (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 27-V-2024).

III. La recurrente denuncia que el pronunciamiento atacado resulta ser arbitrario por su apartamiento de las constancias de la causa y ausencia de

fundamentación, derivando en un tránsito aparente ante la instancia revisora; como así también por valorar la prueba de modo parcial, fragmentado y contradictorio y por alejarse de la doctrina legal de esa Suprema Corte, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte IDH en materia de valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil.

Sostiene en tal sentido, que el fallo criticado prescindió de prueba decisiva, mediante la que podía tenerse por acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado; y que, para descartar el recurso oportunamente interpuesto, el revisor se limitó a remitirse al análisis de los elementos probatorios efectuado por el tribunal de juicio.

Adentrándose en lo resuelto por el *a quo*, la recurrente afirma que la víctima de autos (A. E., de cuatro años al momento del hecho tiene hermanos mellizos que fueron víctimas de abuso sexual por parte de su progenitor -con anterioridad al hecho objeto de autos- quien fue condenado y que los tres niños siguieron teniendo vínculo con su familia paterna, surgiendo del informe psicológico las graves consecuencias que esos abusos paternos provocaron en toda la familia, a las que A. E. sumó un daño propio. Siendo que los cuestionamientos referidos a la realización de la denuncia por despecho que efectúa la familia paterna a la madre de los niños (A. E. C.), resulta incomprensible.

Asimismo, expresa que el revisor omitió considerar determinados pasajes de lo dicho por las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138775-1

profesionales que tuvieron contacto con A. E.

Puntualmente, hace referencia a:

- que la licenciada en psicología K. L. R. manifestó que no lo trató por el abuso ya que el niño ya había recibido atención previa por parte de dos especialistas y no quería revictimizarlo. Asimismo, agregó que si bien A. E. no habló del abuso, en sus dibujos aparecía la zona genital masculina como un triángulo hacia afuera y las manos similares a un órgano genital masculino;

- que la licenciada en psicología M. C. P. habló de la existencia de indicadores específicos - tales como el relato del niño, el examen médico del que surgía la existencia de una lesión anal, los diferentes tipos de juegos y la conducta observada en A. E.- que podían llevar a la conclusión de que el niño vivió un abuso. Siendo que, además, la víctima expresamente le refirió que el abuelo lo tocó;

- que la licenciada C. N. , especialista en violencia y abuso intrafamiliar, no descartó el abuso sexual y corroboró la existencia de un ambiente de altísimo estrés, probablemente correspondiente a violencia de algún tipo;

- que la licenciada M. P. Z. se refirió a un conflicto en el ámbito familiar y sostuvo que si bien no advirtió indicadores compatibles con compromiso en el área psicosexual, el niño sí presentaba indicadores inespecíficos como ansiedad, irritabilidad y enojo.

Considera que el intermedio debió controlar si el razonamiento seguido por el tribunal de mérito se compadecía con las reglas de la sana crítica en

materia de valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil; y aduce que la condición de niño de la víctima al momento del hecho, conlleva un elevado estándar de protección, que el revisor no honró.

Cita precedentes de la Corte IDH en relación a las específicas obligaciones estatales en casos de abuso sexual infantil ("González y otras vs. México -Campo Algodonero-" y "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"); como también señala el principio pro admisión de la prueba en estos supuestos (cfr. doctr. causas P. 118.217 y P. 130.448).

Adita que la prueba pericial psicológica es fundamental en casos como el analizado y que el revisor la sopesó de manera arbitraria, interpretando las conclusiones de las profesionales que atendieron al niño de modo fragmentado.

Menciona que si bien A. E. no estuvo en condiciones de prestar declaración ni al inicio de la investigación ni al momento de celebrarse el debate, ello no implica que no se cuente con su testimonio, toda vez que a sus cuatro años les reveló el abuso a su progenitora, a su abuelo paterno (N. E. C. , a la amiga de su familia (M. F. S. y a su terapeuta.

Finalmente, concluye -a partir de lo expuesto- que lo resuelto por la casación en tanto confirmó el veredicto absolutorio del tribunal de instancia, surge del apartamiento arbitrario de las constancias de la causa, siendo que del análisis conjunto de las declaraciones de las especialistas, los testimonios de A. E. C. , N. E. C. y M. F. S. y la constatación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138775-1

de una lesión en la región anal al tiempo de la denuncia, debe arribarse a la condena del imputado.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados por la misma y añadiendo lo siguiente.

Debo destacar, en primer lugar, que esa Suprema Corte tiene dicho que la doctrina de arbitrariedad de las sentencias "[...] también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctr. CSJN Fallos: 299:17 y 331:2077), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909) [...]" (causa P. 135.804, sent. de 10-X-2023).

En el caso concreto, y conforme pasará a analizar, si bien la denuncia de la recurrente se asienta en cuestiones probatorias que, por regla general, resultan ajenas al ámbito de conocimiento de ese Máximo tribunal, lo cierto es que los planteos esgrimidos por la Fiscal evidencian una situación excepcional que apertura su intervención (cfr. doctr. art. 494, CPP).

Cabe señalar en primer lugar que la absolución decidida en favor del imputado se basó, de manera transversal y continua, en el principio *in dubio pro reo*. Es así que, para rechazar el recurso intentado por el representante de la acción pública, el revisor consideró, esencialmente, que del plexo probatorio reunido no podía pregonarse certeza sobre los hechos sometidos a consideración.

En tal sentido, entendió -avalando el análisis efectuado por el tribunal de mérito- que si bien la madre del niño contó que el mismo planteó como un juego el acto abusivo, no se acreditó mas que por sus dichos el lugar o el momento de la comisión de los hechos, siendo que tampoco pudieron sostenerlo certeramente los profesionales intervinientes y existiendo, en contraposición, prueba que no permitía aseverarlo.

A partir de ello, sostuvo que el plexo probatorio resultó insuficiente para tener por acreditada la existencia del hecho y la autoría de C.

Empero y tal como surge de lo expresado por la recurrente ante esta instancia, tal solución no logra conciliarse con el contenido de la prueba producida y torna patente su valoración sesgada como así también el apartamiento de las constancias de la causa.

Así y conforme surge del veredicto del tribunal de instancia, A. E. C. declaró que su hijo A. E. le pidió que le hiciera "el juego de los dedos" que le hacía su abuelo y, ante sus preguntas, el niño le manifestó que su abuelo le metió el dedo en la cola y que él tenía que adivinar que dedo había sido. Lo que la motivó a acercarse al centro de asistencia a la víctima y radicar la pertinente denuncia.

También obran las declaraciones de M. F. S. y N. E. C. , ambos contestes en afirmar que A. E. les relató que su abuelo lo tocaba, refiriéndole al último de los mencionados que le metió un dedo en la cola.

Asimismo, la licenciada en psicología M. C. P. concluyó que el niño había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138775-1

padecido una situación de abuso, lo que surgía del propio relato de la víctima (en la cuarta entrevista con la profesional) y del examen médico que evidenciaba la existencia de una lesión anal.

Por su parte, la licenciada C. R. N. advirtió la existencia de estrés postraumático en el niño vinculado a una alteración en la sexualidad, existiendo un daño propio.

Por otra parte, la licenciada K. L. R. y la psicóloga N. S. , no descartaron expresamente la existencia de indicadores de abuso sexual.

Asimismo, del examen médico efectuado a A. E. un mes después de que le relatara el hecho a su progenitora, surgió la existencia de una lesión en la zona anal.

Nada de esto fue tenido en cuenta por el revisor, que se limitó a referirse a determinados fragmentos de las declaraciones e informes profesionales, a la versión exculpatoria del imputado y a los dichos de sus familiares.

Por otra parte, si bien A. E. no declaró a lo largo del proceso -ni en sede fiscal, ni en el debate oral-, lo cierto es que les relató el hecho a su progenitora, a una amiga de su familia, a su abuelo y, al menos, a la licenciada P.

En tal sentido, esa Suprema Corte destacó la relevancia de la entrevista psicológica en los casos de abuso sexual infantil la que, junto con la observación, se constituye como el medio fundamental de valoración, ya que permite detectar indicadores significativos relacionados con la existencia de abusos

sexuales, como así también determinar si las respuestas emocionales, conductuales o físicas emitidas por el niño coinciden con aquellos síntomas que comúnmente se consideran como efectos del abuso sexual (cfr. doct. causa P. 133.075, sent. de 12-V-2021).

De lo expuesto se advierte claramente que el *a quo*, al momento de resolver, omitió tener en cuenta no solo lo declarado por la progenitora, el abuelo y la amiga de la familia de A. E. y lo que surgía del informe médico sino, principalmente, lo dicho por las licenciadas M. C. P. y C. R. N. .

Al igual que la recurrente, considero que tal solución no logra conciliarse con las constancias de la causa y, a mi juicio, ese modo de decidir apertura la posibilidad de resolver *in dubio pro reo* mediante, los innumerables casos de abuso sexual infantil que se suceden aún contando -como en el caso-, con contundentes elementos de cargo y no teniendo en cuenta los estándares de valoración de la prueba establecidos convencionalmente para la resolución de estos conflictos.

Sin perjuicio de la relevancia del principio mencionado -que no desconozco- lo cierto es que "[...] el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva valoración de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. El concepto 'más allá de duda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138775-1

razonable es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o extraordinaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón [...]" (CSJN, por remisión al dictamen del señor Procurador General, en causa "S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo", sent. de 4-VI-2020).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Titular Interina ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala III de ese Tribunal, en causa n° 117.598 seguida a C. L. A.

La Plata, 16 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/10/2024 11:18:06

